



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0171/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 046-2019-SSen-00012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primaria Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

*Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, en consecuencia, declara inadmisibile, por notoriamente improcedente la acción Constitucional de Habeas Data incoada por José Walnobi Núñez Martínez en contra de la entidad Editorial Acento S.A.S, habida cuenta que los datos e informaciones publicadas no son erróneas, ni falsas.*

*Segundo: Declara el proceso exento de costas, en virtud de principio de gratuidad que rige los procesos constitucionales, de conformidad con la Ley 137-11.*

*Tercero: La presente decisión es recurrible en Revisión Constitucional por ante el Tribunal Constitucional.*

La indicada sentencia le fue notificada al representante legal del accionante, señor José Walnobi Núñez Martínez, por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 046-2019-SSen-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data**

En el presente caso la parte recurrente, señor José Walnobi Núñez Martínez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido en esta sede el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019); sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Editorial Acento, S.A.S., mediante Acto núm. 347/2019, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción de hábeas data interpuesta por el señor José Walnobi Núñez Martínez, esencialmente, por los siguientes motivos:

*Este tribunal, analizando la acción constitucional de la especie ha podido constatar que el accionante José Walnoby Núñez, a través de sus abogados, invoca que ha sido objeto de una vulneración de su derecho a la intimidad por parte de la entidad Editorial Acento, S.A.S., en ocasión de que la accionada subió una publicación a internet en fecha 3 de noviembre del año 2015, titulada “Ejecutivo cancela otros 5 oficiales; 4 por narcotráfico y 1 por acoso sexual”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Lo cual el accionante considera lesiona su derecho a la intimidad, toda vez que en dicha información se señala que el mismo fue desvinculado del organismo castrense al cual pertenecía, por estar ligado al narcotráfico; que el accionante ostenta certificación de no antecedentes penales de donde se vislumbra que no ha sido sometido proceso penal alguno, y que los demás medios de comunicación que se hicieron eco de esta noticia que aún se mantiene dentro del banco de datos de la entidad Editorial Acento, S.A.S., una vez habiéndole sido requerida la eliminación de los datos de sus registros estos accedieron de inmediato a retirarla, sin embargo la parte hoy accionada no ha obtemperado al requerimiento de suprimir las informaciones, sino por el contrario ha expresado su negatividad y se reúsa a radiar la información.*

*De su lado, la parte accionada Editorial Acento, S.A.S., solicita que la presente acción sea declarada inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, ha señalado que la publicidad referida obedece al ejercicio de la libertad de expresión y derecho a informar, lo cual es una garantía del estado social y democrático de derecho; lejos de ser un dato equivocado o falso, consisten en informaciones veraces, y arguye, además que el accionante no ha delimitado de manera correcta del derecho fundamentales alegadamente violado.*

*Que, con respecto a los elementos presentados, tanto por la parte accionante como la parte accionada para sustentar sus pretensiones, este tribunal les otorga valor probatorio para determinar los fundamentos de la reclamación, sin perjuicio de los medios de inadmisión de la reclamación que pueda ser advertida. Al ser analizados conjuntamente con los argumentos plasmados en la audiencia, emana la realidad de que el impetrante José Walnobi Núñez*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Martínez pertenencia a las filas del Ejército de la República Dominicana, institución de la cual fue cancelado, por haberse comprobado a raíz de un proceso de investigación que el mismo tenía vínculos con el delito de narcotráfico, realidad que fue publicada por Editorial Acento, S.A.S., en una plataforma de internet.*

*Que, en menester referimos al señalado realizado por la parte accionada Editorial Acento S.A.S., de que el accionante no delimitó correctamente su acción, respeto del derecho que invoca le fue vulnerado. Para ello, hacemos acopio de oficiosidad, el cual prima en las todas acciones constitucionales, procediendo el tribunal al análisis de la especie, habida cuenta que, no obstante, se advierta que la parte accionante haya accionado erróneamente, debe el juez constitucional analizar si existe alguna violación que vulnere derechos fundamentales, poco importa que el peticionante lo invoque erróneamente.*

*Oportuno es señalar que nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencias TC/0015/12 Y TC/0174/13, ha sostenido que el juzgador de oficio debe velar por el cumplimiento del principio de oficiosidad, el cual establece que todo Juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, especialmente cuando se trata de las garantías de los derechos fundamentales.*

*En esa tesitura, conjuntamente con el análisis de los elementos, fundamentos y solicitudes de las partes, el tribunal tiene la obligación de precisar que: a) La autodeterminación informativa, es el derecho protegido por la garantía constitucional del habeas data, acción de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que nos encontramos apoderados en el presente caso, y el mismo conlleva protección a los denominados derechos de libertad, tales como el derecho a la intimidad y al honor, los cuales están ligados de manera intrínseca y forman parte del valor supremo dignidad; forma parte del proyecto individual de vida, que permite el total ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, y cuya adecuada protección es obligación estatal; b) la autodeterminación informativa se encuentra consagrada en el artículo 44.2, de la Constitución, en el artículo 64 de la Ley 137-11 y la ha establecido el Tribunal Constitucional, derecho este que permite que toda persona que haya sido objeto de publicaciones de sus datos pueda acceder de manera primaria a la información que respecto de si conste en bancos de datos públicos o privados y, que una vez conocidos estos pueda oponerse a su tratamiento, solicitar la rectificación o destrucción de las informaciones que de manera ilegítima afecten sus derechos; c) El tribunal Constitucional ha establecido que el habeas Data constituye una vía recursiva puesta al alcance del ciudadano para que pueda acceder a los sistemas de información públicos o privados y, tener la posibilidad de requerir la subsanación de un dato erróneo o falso que le resulte perjudicial; dicho órgano supranacional señala que el referido artículo 64 sujeta la posibilidad de supresión, rectificación actualización de los datos a la violación de los principios que rige el tratamiento de los datos o que se trata de una información falsa, discriminatoria o errada ( el subrayado es nuestro).*

*Que es procedente vinculante y obligatorio para todos los poderes públicos, lo establecido por nuestro más alto órgano de interpretación y control de la constitucionalidad, al indicar que (...) si bien es cierto que la acción de habeas data se erige como una vía de tutela para que el ciudadano reclame no solo la entrega de los datos que de ella se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenga en registros o bancos de datos públicos o privados, sino que por además exija la corrección y actualización de los mismo, no menos cierto es que la facultad de corrección y actualización no tiene un carácter absoluto, por cuanto a la misma solo se materializa cuando el individuo aporta las pruebas necesarias que permitan comprobar la existencia de una violación al principio de veracidad, principio este que prohíbe recopilar, procesar y hacer circular informaciones falsas o equivocadas (...) Por otra parte, en el expediente del presente proceso no se verifica la existencia de ningún tipo de acta, administrativo o judicial, donde se puede retener de forma directa o tacita la situación de que ha operado un cambio que amerite la modificación o corrección de la condición en que se produjo el retiro del señor Hermógenes Díaz Montero de la Dirección General de la Policía Nacional; de ahí que en el caso de la especie no pueda comprobarse la existencia de una violación al principio de veracidad (...)”<sup>1</sup>*

*En ese orden de ideas, de la valoración conjunta y armonía de todos los elementos aportados por las partes esta instancia judicial ha constatado que las publicaciones realizadas por la entidad hoy accionada Editorial Acento, S.A.S., han sido publicadas y divulgadas en un ejercicio de la libertad de prensa, con verificación de las fuentes informativas, y corroboradas con la institución del orden o cuerpo al que el hoy accionante pertenecía; que especialmente tratándose de una persona perteneciente a los cuerpos o autoridad uniformada del país el conocimiento de este tipo de información no solo es de interés para el colectivo, sino un derecho, como parte del ejercicio de la democracia, en países que, como el nuestro, se autodenominan social y democrático de derechos, aunado a que el medio que publica la información aporta constancia de que esta sanción por el cuerpo al que pertenecía el*

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0220/18, del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), (págs. 13 y 14).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante fue ratificada en sede judicial, por el Tribunal Superior Administrativo. Por todo lo anterior, en la especie, la acción constitucional de amparo impetrada por el señor José Walnobi Núñez Martínez, resulta inadmisibles por su notoria improcedencia, en razón de que el tribunal no ha advertido que las informaciones publicadas en la plataforma de internet, específicamente en el enlace <https://acento.com.do/2015/actualidad/8296947-ejecutivo-cancela-otros-5-oficiales-militares-4-por-narcotrafico-y-1-por-acoso-sexual/>, subidas por Editorial Acento S.A.S., sean falsas, erradas o discriminatorias (parámetro necesario para la procedencia del habeas data), sino que obedecen a la verdad y al ejercicio periodístico, protegido por el propio artículo 70 de la Carga Magna de la Nación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data**

El recurrente en revisión constitucional, señor José Walnobi Núñez Martínez, en la instancia contentiva del recurso solicita sea revocada la sentencia objeto de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*Que, el tribunal a-quo al emitir la Sentencia No. 00012-2019, no considera normativas constitucionales, el derecho de intimidad y la no discriminación del señor José Walnobi Núñez Martínez, y además no hace una buena fundamentación sobre lo esgrimido por el representante del accionante.*

*Que, la norma vigente establece que se tomara el juzgado de Primera Instancia que tenga más afinidad con el proceso, y en razón a que estamos ante la vulneración disposiciones legales de índole penal en virtud a la Ley 6132, la cual sanciona los actos de difamación,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*salvaguardando la presunción de inocencia, el derecho a la intimidad y que ha dicho Sagúes, en este sentido, “solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.*

*Que, ante el tribunal a-quo base su decisión primero en que debe de ser declarada inadmisibile toda vez, que los impetrados enunciaron que perseguíamos era un amparo en cumplimiento, sin embargo, en nuestras pretensiones siempre fueron claras al momento de especificar que nuestro objetivo siempre ha sido un amparo ordinario en virtud a que según la definición del significado de amparo dado por el Tribunal Constitucional Español mediante la sentencia no. 1/1981 de fecha 26 de enero del año 1981, la cual establece “la finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias”, y visto que la Constitución Dominicana, busca el resguardo de los derechos y garantías fundamentales, como son el derecho al honor, la intimidad y la no discriminación, sin embargo el juez a-quo no consideró esto, que de igual manera el mismo artículo 4.*

*Que, hubo una mala interpretación de nuestro pedimento, ya que si bien aportamos la Resolución No. 01-2015, del 15 de abril del año 2015, solo lo utilizamos como medio de prueba para demostrar al tribunal lo siguiente. 1) Que se había determinado la propiedad y que el vehículo involucrado no tenía irregularidades que impidieran la entrega de este: y 2) Que la vía efectiva para resguardar y tutelar el derecho de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*propiedad era insatisfactorio y no efectivo; dando clara la luz la segunda pretensión probatoria a los que menciona la Sentencia No. 01/1981 del 26 de enero del 1981, emanada del Tribunal Constitucional.*

*Que, el tribunal a-quo ha establecido en el párrafo IV, como fundamento para rechazar la solicitud de amparo del derecho de propiedad del Sr. Cesar García Tavares “IV Que la acción de amparo conocida y fallada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, precedentemente citada, perseguía el mismo objeto que la presente, por lo que en esas atenciones la presente acción deviene en inadmisibles en que un tribunal la desestimo”. Sin embargo, dicho tribunal valora una sentencia emitida en materia de amparo, pero no analiza por qué fue notoriamente improcedente dicha acción de amparo.*

*Que, el tribunal a-quo no observó que no aplicaba la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional dada mediante la Sentencia TC/0220/2018 de fecha 19 de julio del 2018, se tuvo que utilizar el “Distinguishing” (criterio establecido mediante sentencia No. TC/0188/14 del TC), toda vez que resultan dos hechos muy diferentes, y dos petitorios diferentes por lo siguiente:*

*Que en cuanto al caso concreto que el Tribunal Constitucional rechazó mediante dicha sentencia, se trata sobre una persona que quiere que se rectifique las informaciones y/o documentaciones físicas que se encuentra en su registro ante el Departamento de Archivo de la Policía Nacional; y por el contrario en cuanto al recurso de revisión que nos ocupa se le estableció al juez a-quo que solo se quería que la información digital que se encontraba en el periódico digital sea*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suprimida, con el fin de evitar la continua discriminación que se recibía por el populismo penal, así como que dicha información afecta el honor del joven recurrente.*

*Que, la juzgadora quiso establecer que existe un derecho a la libre prensa que debe anteponerse ante el derecho a la intimidad, el honor y la no discriminación, lo cual es de manera errada, ya que si observamos el artículo 74 numeral 4 de la Constitución Dominicana dispone que cuando exista un choque de derechos fundamentales se deberá considerar más el que está más ligado a la dignidad humana, lo cual en el caso de la especie tenemos que la no discriminación parte del principio de igualdad social, por lo que le correspondía ponderar y resguardar la igualdad social, no discriminación, el honor y el derecho a la intimidad.*

*Que, el Tribunal Constitucional ha establecido por jurisprudencia que los órganos castrenses pueden tener todo tipo de información sobre un ciudadano, más estas no pueden ser públicas mediante sistemas de informaciones de estos órganos, por lo que se le ha ordenado, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la Policía Nacional, Ministerio Público, entre otras retirar informaciones que afectan a particulares de sus registros públicos, lo cuales en el caso de la especie es lo que se ha requerido al juzgador a-quo, que le sea ordenado al Editorial Acento, S.A.S.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data**

El recurrido en revisión, Editorial Acento, S.A.S., no presentó escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificado del presente recurso de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión mediante Acto núm. 349/2019, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 046-2019--SSEN-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primaria Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia del recurso de revisión constitucional de amparo le fue notificada a la parte recurrida, Editorial Acento, S.A.S., mediante Acto núm. 347/2019, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 349/2019, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Original de la comunicación del dos (2) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), suscrita por el señor José Walnobi Núñez Martínez, dirigida a la Editora Acento, S.A.S., en la que solicita la suspensión de la publicación del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual se informa que “Ejecutivo cancela otros 5 oficiales militares; 4 por narcotráfico y 1 por acoso sexual”, ya

Expediente núm. TC-05-2019-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que dicha información no es veraz, al igual de noticia para la imagen de dicho ciudadano; además, que esta publicación violenta el derecho a la intimidad del suscriptor.

5. Copia de cédula de identidad y electoral del señor José Walnobi Núñez Martínez.

6. Copia de la publicación extraída de la página web [acento.com.do](http://acento.com.do), del tres (3) de noviembre del dos mil quince (2015), titulada; Ejecutivo cancela otros 5 oficiales militares; 4 por narcotráfico y 1 por acoso sexual.

7. Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se certifica que en su sistema no existen antecedentes penales a nombre del señor José Walnobi Núñez Martínez.

8. Original de la certificación expedida por Argentina Contreras Beltré, procuradora fiscal del Distrito Nacional, el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se informa que de acuerdo con la búsqueda realizada en la base de datos de la Fiscalía del Distrito Nacional no existe constancia de que se haya registrado caso penal del veinte (20) de febrero de dos mil once (2011) hasta el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).

9. Instancia dirigida al presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), contentiva de investigación realizada al capitán José Walnobi Núñez Martínez, por vínculos con el narcotráfico.

10. Oficio núm. 03003, suscrito por el presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, dirigido al ministro de Defensa, del veintidós (22) de mayo

Expediente núm. TC-05-2019-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil quince (2015), recomendando la cancelación del oficial José Walnobi Núñez Martínez, por haberse comprobado, en el proceso de investigación seguido a este, las imputaciones formuladas en su contra.

11. Oficio núm. 12996, suscrito por el ministro de Defensa, dirigido al comandante del Ejército de la República Dominicana, del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) donde se ordena la cancelación del oficial José Walnobi Núñez Martínez, por los motivos expuestos en el proceso de investigación seguido en su contra, y haberse comprobado las imputaciones.

12. Acto de notificación núm. 14, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notifica al oficial José Walnobi Núñez Martínez, que había sido recomendada su cancelación como oficial, por haberse comprobado por la Junta de Investigación asignada a su caso, las imputaciones alegadas en su contra y se le otorga un plazo para recurrir dicha decisión.

13. Solicitud de revisión de caso del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual el oficial José Walnobi Núñez Martínez solicita que sea revisado su caso por no estar de acuerdo.

14. Oficio núm. 3546, suscrito por el comandante general del Ejército de la República Dominicana, dirigido al ministro de Defensa, del primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se envía para su revisión el expediente del oficial José Walnobi Núñez Martínez, para que sea conocido por ante el Estado Mayor conjunto de las Fuerzas Armadas.

15. Oficio núm.15078, suscrito por el ministro de Defensa, dirigido al viceministro de Defensa para asuntos militares, del once (11) de junio de dos mil quince (2015), donde se solicita opinión y recomendaciones en relación con

Expediente núm. TC-05-2019-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la investigación seguida y hechos comprobados al oficial José Walnobi Núñez Martínez.

16. Oficio núm. 0158, suscrito por el viceministro para asuntos militares, dirigido al ministro de Defensa, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), donde se recomienda la cancelación del oficial José Walnobi Núñez Martínez, por estar de acuerdo y haberse comprobado las imputaciones alegadas en su contra en el proceso de investigación seguido por la Dirección Nacional de Control de Drogas.

17. Oficio núm. 55, del Estado mayor general de las Fuerzas Armadas, mediante el cual se ordena la cancelación del oficial José Walnobi Núñez Martínez, por haberse demostrado, mediante el debido proceso investigativo, los vínculos con el narcotráfico que inicialmente se alegaban en su contra.

18. Historial militar del señor José Walnobi Núñez Martínez, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), donde se verifica que su cancelación fue a causa de haberse verificado sus vínculos con el narcotráfico, según el proceso de investigación al que fue sometido.

19. Sentencia núm. 155-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), en ocasión de una acción de amparo interpuesta por el señor José Walnobi Núñez Martínez, alegando que, en su proceso de cancelación de la Armada de la República, le fue vulnerado el debido proceso, en la que se rechaza la acción de amparo.

20. Copia de la impresión de pantalla del motor de búsqueda [www.google.com.do](http://www.google.com.do), donde se verifica que al escribir el nombre del señor José Walnobi Núñez Martínez, aparecen varios resultados con noticias relacionadas

Expediente núm. TC-05-2019-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 046-2019-SSSEN-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con el hoy accionante en diversos medios de comunicación, tales como [www.mirandoloscuarteles.com](http://www.mirandoloscuarteles.com), [www.desdelarepublicadominicana.blogspot.com](http://www.desdelarepublicadominicana.blogspot.com), [www.elcaribe.com.do](http://www.elcaribe.com.do), y [www.acento.com.do](http://www.acento.com.do).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo de documentos que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la publicación realizada por parte de Editorial Acento, S.A.S., en su periódico digital, el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), relativa a la desvinculación de las filas del Ejército de la República de cuatro oficiales, entre ellos el señor José Walnobi Núñez Martínez, porque supuestamente dicha entidad estableció vínculos con el narcotráfico.

Ante la negativa por parte de Editorial Acento, S.A.S., de supresión de la referida información, el señor José Walnobi Núñez Martínez incoó el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018), una acción de hábeas data, la cual fue declarada inadmisibles por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00012, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la indicada decisión, el señor José Walnobi Núñez Martínez interpuso el presente recurso de revisión constitucional el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, por las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, cabe señalar que la referida sentencia núm. 046-2019-SS-00012, fue notificada a la recurrente el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En este sentido, el presente recurso, interpuesto el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se encuentra dentro del plazo previsto en el indicado texto legal.

c. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm.

Expediente núm. TC-05-2019-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 046-2019-SS-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137- 11, que de manera taxativa y específica la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el presente recurso de revisión constitucional le permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia en cuanto al derecho fundamental de autodeterminación informativa, y en el caso concreto que nos ocupa, establecer si la información contenida en el periódico digital de Editorial Acento, S.A.S., y cuya supresión se procura vulnera el referido derecho en detrimento del señor José Walnobi Núñez Martínez.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, este tribunal expone lo siguiente:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 046-2019-SSen-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), con motivo de la acción de hábeas data incoada por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra el diario digital, Editorial Acento, S.A.S., a los fines de que el mismo suprimiera de su periódico digital la publicación realizada en fecha tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), relativas a su desvinculación de las filas del Ejército de la República, petición que había sido previamente solicitada.

b. El señor José Walnobi Núñez Martínez presentó el recurso de revisión tras considerar que la sentencia dictada por el juez de amparo en materia de hábeas data no considera normativas constitucionales, el derecho de intimidad, la no discriminación, y además no hace una buena fundamentación sobre lo esgrimido por el representante del accionante.

c. Al revisar la referida sentencia núm. 046-2019-SSen-00012, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sustentó la inadmisibilidad de la referida acción al exponer lo siguiente:

*(...) En ese orden de ideas, de la valoración conjunta y armónica de todos los elementos aportados por las partes esta instancia judicial ha constatado que las publicaciones realizadas por la entidad hoy*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*accionada Editorial Acento, S.A.S., han sido publicadas y divulgadas en un ejercicio de la libertad de prensa, con verificación de las fuentes informativas, y corroboradas con la institución del orden o cuerpo al que el hoy accionante pertenecía; que especialmente tratándose de una persona perteneciente a los cuerpos o autoridad uniformada del país el conocimiento de este tipo de información no solo es de interés para el colectivo, sino un derecho, como parte del ejercicio de la democracia, en países que, como el nuestro, se autodenominan social y democrático de derechos, aunado a que el medio que publica la información aporta constancia de que esta sanción por el cuerpo al que pertenecía el accionante fue ratificada en sede judicial, por el Tribunal Superior Administrativo. Por todo lo anterior, en la especie, la acción constitucional de amparo impetrada por el señor José Walnobi Núñez Martínez, resulta inadmisibile por su notoria improcedencia, en razón de que el tribunal no ha advertido que las informaciones publicadas en la plataforma de internet, específicamente en el enlace <https://acento.com.do/2015/actualidad/8296947-ejecutivo-cancela-otros-5-oficiales-militares-4-por-narcotrafico-y-1-por-acoso-sexual/>, subidas por Editorial Acento S.A., sean falsas, erradas o discriminatorias (parámetro necesario para la procedencia del habeas data), sino que obedecen a la verdad y al ejercicio periodístico, protegido por el propio artículo 70 de la Carga Magna de la Nación.*

d. De la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas se evidencia que si bien las comprobaciones hechas por el juez de hábeas data resultan correctas, la solución procesal que aplicó a la acción no se corresponde con el análisis del fondo de la acción que en efecto realizó, del cual se imponía rechazar la acción y no su inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, como incorrectamente se hizo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Los señalamientos que anteceden constituyen vicios sustanciales que afectan el contenido de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00012, por las consideraciones expuestas, y en aplicación del principio de economía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

f. La acción constitucional de hábeas data que nos ocupa fue interpuesta por el señor José Walnoby Núñez, contra la entidad Editorial Acento, S.A.S., el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual el accionante invoca que le ha sido conculcado su derecho fundamental a la intimidad por parte de la entidad Editorial Acento, S.A., en ocasión de que la accionada subió una publicación a internet el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), titulada “Ejecutivo cancela otros 5 oficiales; 4 por narcotráfico y 1 por acoso sexual”; lo cual el accionante considera lesiona su derecho a la intimidad, toda vez que en dicha información se señala que el mismo fue desvinculado del organismo castrense al cual pertenecía por estar ligado al narcotráfico, y que, no obstante haberle sido requerida la eliminación de datos de sus registros, al decir del accionante, la parte hoy accionada, Editorial Acento, S.A.S., no ha obtemperado al requerimiento de suprimir las informaciones, sino que por el contrario ha expresado su negatividad y rehusa radiar la información.

g. De su lado, la parte accionada, Editorial Acento, S.A.S., solicita que la presente acción sea declarada inadmisibles, por ser notoriamente improcedente; ha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado que la publicidad referida obedece al ejercicio de la libertad de expresión y derecho a informar, lo cual es una garantía del estado social y democrático de derecho; lejos de ser un dato equivocado o falso, consisten en informaciones veraces, y arguye, además, que el accionante no ha delimitado de manera correcta el derecho fundamental alegadamente violado.

h. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 44.2 de la Constitución dominicana, se consagra que:

*Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud<sup>2</sup>, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.*

i. Esta protección de los datos de carácter personal se denomina como el derecho a la autodeterminación informativa, que nace del derecho a la intimidad y lo trasciende, protegiendo el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con ello se pretende alcanzar, así como el derecho de acceso, actualización, rectificación o eliminación, en caso de que le ocasione a la persona un perjuicio ilegítimo.

j. Así lo ha expresado la jurisprudencia constitucional comparada, al reconocer que

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.<sup>3</sup>*

k. Como mecanismo de tutela judicial del derecho a la autodeterminación informativa, la Constitución dominicana contempla en su artículo 70, la acción de hábeas data, expresando lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o*

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de Perú, en la STC 04739-2007-PHD/TC, del 15 de octubre del 2007

Expediente núm. TC-05-2019-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

1. En torno a la citada acción, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0204/13,<sup>4</sup> ha expresado que:

*Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

m. Ahora bien, para eliminar, corregir, actualizar, aclarar o rectificar los datos negativos que consten sobre una persona en algún registro –ya sea público o privado–, el juez de hábeas data debe asegurarse de que tal información, al momento en que fue establecida o en que se hayan ratificado los motivos por los que fue implantada, provenga de una fuente ilegítima o carente de veracidad, para así, *ipso facto*, comprobar que su mantenimiento se traduce en una violación al derecho fundamental de autodeterminación informativa.

---

<sup>4</sup> Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). Criterio reiterado en las sentencias TC/0402/15 y TC0420/16, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) y trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Sobre los presupuestos a tomar en cuenta para demostrar la carencia de legitimidad de la información, cuya rectificación o eliminación se procura, la Corte colombiana en su Sentencia T-263/10, del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), ha establecido lo siguiente:

*En cuanto a la carga de la prueba al momento de solicitarse la rectificación, la Corte ha desarrollado dos hipótesis. Por regla general, quien la pretende debe demostrar que los hechos no son ciertos o se muestran de forma parcializada. Esto ocurre cuando la información en cuestión verse sobre circunstancias concretas y determinadas. Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, se le exime de este deber a la persona que solicita la rectificación. En estos dos últimos casos, debido precisamente a la indefinición, la carga de la prueba se traslada a quien haya difundido la información.*

o. En efecto, respecto de la solicitud hecha por la parte accionante, tendente a la eliminación de informaciones, que al decir de éste, afectan su derecho al honor y a la intimidad, es preciso recordar que, en la especie, es incontrovertible la existencia de documentos<sup>5</sup> aportados por la parte recurrida, Editorial Acento S.A.S., en los cuales sustenta la información subida a su plataforma digital; de ahí que se verifica la objetividad de la misma, máxime cuando no se dan por ciertas la imputaciones que dieron lugar a la cancelación del accionante; muestra de ello lo constituye el empleo de la palabra “supuestamente”, por lo que sin dudas la comunicación se refiere esencialmente a hechos, sin incluir opiniones o juicios de valores por parte de quien la emite. En tal sentido, al existir una contestación seria en cuanto a la verosimilitud de dichas informaciones y la consecuente carencia de elementos probatorios que permitan constatar que la indicada información es ilegítima, no es posible observar la

---

<sup>5</sup> Ver apartado sobre las pruebas aportadas por las partes.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación de derechos fundamentales invocados por el señor José Walnobi Núñez Martínez.

p. Además, en cuanto a la publicación realizada por Editorial Acento, S.A.S., es importante destacar, que se trata de una información referida exclusivamente a la esfera pública del recurrente y no a su vida privada; de ahí que la noticia posee un interés público, dada la relevancia que tienen el suceso y la persona que lo protagoniza; por ende, es constatable que en el presente caso no ha existido un ataque al honor y a la intimidad del señor José Walnobi Núñez Martínez. En definitiva, la conducta de la parte recurrida, consistente en la difusión, en el ejercicio de su profesión, en un diario digital y en ocasión de una noticia de relevancia pública, de los datos reseñados, que atañen exclusivamente a los hechos noticiables, constituyó el ejercicio legítimo de su derecho fundamental a la libertad de información.

q. Siendo así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisibilidad presentado por la accionada, Editorial Acento, S.A.S., así como, la acción constitucional en materia de hábeas data incoada por el señor José Walnobi Núñez Martínez en contra de Editorial Acento, S.A.S., tendente a la eliminación de la información pública subida a la plataforma digital del referido diario digital.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primaria Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data antes citado, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primaria Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de hábeas data interpuesta por el señor José Walnobi Núñez Martínez por los argumentos expuestos anteriormente.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Walnobi Núñez Martínez, así como a la parte recurrida, Editorial Acento, S.A.S.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente de cisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez, contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primaria Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019); y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00012, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**